



Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Seccion 1.^a Circular número 10.

A consecuencia de la aparición de las pequeñas gavillas de facciosos que recorren algunos puntos de esta provincia, me ha sido preciso distribuir la Guardia civil de un modo mas conveniente para la persecucion de los reveldes; y por esta razon ha dejado la espresada fuerza de prestar el servicio de conduccion de reos en todas direcciones. Por lo tanto prevengo á los Alcaldes que dispongan que por ahora sean conducidos por tránsitos de justicia con toda seguridad, hasta que, esterminados los reveldes, pueda volver dicha Guardia á ocuparse del servicio de su peculiar instituto. Burgos 25 de Junio de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

1.^a Seccion. = Quintas. Circular número 11.

El Alcalde constitucional ó pedáneo de esta Provincia en cuyo pueblo se halle Santiago Vallejo natural de Ircio, y al que cupo el número 1.^o en el sorteo ordinario de 1846, citará y emplazará al referido mozo para que inmediatamente y bajo de su responsabilidad le presente en Ircio, con el objeto y á los fines á que se refieren en los artículos 55 y siguientes del capítulo 8.^o de la ordenanza de réemplazos, dando parte en su caso el alcalde á este Gobierno político de haber ejecutado la enunciada citacion, pues todo así lo he acordado á solicitud del de Ircio y por convenir al mejor servicio público. Burgos 13 de Junio de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

Número 12.

La justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta Provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de las personas cuyas señas se espresan á continuación. Burgos 22 de Julio de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

Señas.

Mariano Gonzalez, vecino de Villasendino, edad de 40 años, estatura 5 pies escasos, grueso, color bueno, vestido viejo de labrador y montera de pellejo negra. = Lleva una pollina robada de pelo pardo, edad cerrada, esquilada bella y bien compuesta.

Alejandro Beganzoros, fugado de la cárcel de Valoria la Buena, es natural de Langayo, edad de 21 años, estatura 5 pies, bastante grueso, buen color, ojos pardos, avultado de cara y cogote, pelo castaño oscuro, cortado á gallo, una chaqueta, calzones y botines de paño pardo usados, faja encarnada de estambre y sobre la faja un cinto de badana, en el que tiene bordado con lana encarnada su nombre y apellido, faltándole una letra de este, calza alpargata y lleva un sombrero calañés alto de copa y róto.

Número 13.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice en 11 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: = Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi ministro de Comercio, instruccion y obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente: = Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo, se arreglará al tipo de un peso fuerte de veinte reales von. por la cantidad variable de tantos schelines banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el artículo primero del Real decreto de 18 de Febrero de este año. Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz. = Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público y fines consiguientes. Burgos 23 de Junio de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

Número 14.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 del actual me dice lo que copio:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha

el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta Ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso común, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproducción de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se transmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicación de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamación y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el día de la publicación:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporación científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporación.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por vez primera un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical de que sean legítimos poseedores,

ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó pseudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores, pero si en cualquier periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorarla la edición sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. La leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorización expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instrucción pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueran publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Gefe político, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará ésta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujeción á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las dispo-

siciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se trasmirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho habiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2000 rs. ni exceder de 4000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 rs., ni exceder de 3000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores.

de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espandiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresion ó espandicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que comunico á V. de Real orden para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Madrid 10 de Junio de 1847.—Pastor Diaz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y puntual observancia de cuanto se pretiene en la preinserta Real orden. Burgos 23 de Junio de 1847. Manuel García Herreros.

AGRICULTURA.

DE LA ECONOMIA RURAL.

Educacion de los animales domésticos.

La educacion de los animales domésticos consiste en el arte eminentemente útil de criarlos, alimentarlos, instruirlos, tratarlos y conservarlos del modo mas pronto, seguro y económico para que sean por el mayor tiempo posible adecuados á los diversos usos á que los destinamos, multiplicándolos y perfeccionándolos. Por lo tanto, esta parte esencial de la economia rural comprende todo lo que tiene relacion directa con la multiplicacion, mejora y manutencion de estas diferentes especies de animales, sus usos variados, productos útiles, mas sus razas y variedades.

Antes de entrar en las reglas generales aplicables á este objeto, daremos una idea sucinta de su importancia, no solo para el economista agricultor, sino que para la sociedad en general.

Cuanto mas multiplicados y perfeccionados esten los animales domésticos con relacion á las exploraciones rurales, mayores y asegurados serán los sucesos ó resultados de estas exploraciones. Sin el suficiente número de animales domésticos y de razas adecuadas no pueden conseguirse con facilidad y economia los beneficios ó abonos de que hay una precisa necesidad; y sin es-

to: abonos los productos agrícolas son en general débiles e inciertos. Sin dichos animales el cultivador carece de los principales objetos para su consumo diario; se ve privado de grandes recursos sin contar con los que podrían contribuir la abaja y gusano de la seda; se ve en la dura precisión de hacer continuos y aun considerables desembolsos, en vez de recoger los productos que ellos le proporcionan. Sin todos los animales domésticos los establecimientos rurales carecerían del movimiento y vida que les hace tan útiles como agradables.

Considerados los animales domésticos con relación al interés general son también de la mayor utilidad, porque si el producto de los vegetales que se cultivan para el alimento, se considera como la primera necesidad, no lo es menos el de los animales que mantenemos con el mismo objeto, pues además de proporcionar un excelente abono á los primeros por medio de sus excrementos, despojos &c. economizándolos para su consumo, reúnen por otra parte doble sustancia nutritiva, pues es bien sabido que una libra de carne nutre en general, mas que dos libras de pan, y la miel es también mas nutritiva.

Con respecto á los animales de trabajo, no dejan de ser menos preciosos para el hombre, pues son sus auxiliadores importantes en todas sus empresas comerciales, guerreras y sobre todo en sus trabajos rurales. Por otra parte le facilitan materias indispensables para sus vestidos, luz y otros usos económicos, tales que la piel, lana, pelo, cuernos, plumas, grasa &c. Otros por último, como el perro y gato, le protegen del modo mas eficaz contra los animales dañinos y contra todos sus enemigos.

El número e importancia de las ventajas que resultan de la educación de los animales domésticos, ha hecho el que todas las naciones se ocupen desde su origen con el mayor interés de una parte que tanta riqueza proporciona. Si nos remontamos á la primera edad del mundo vemos á los gefes de las Tribus, los Patriarcas y primeros Soberanos dedicarse especialmente á esta educación, y fundar sobre ella como base mas sólida, su prosperidad, la de sus contemporáneos y la de sus descendientes. Los libros sagrados y las historias mas antiguas nos dan palpables y numerosos ejemplos bien conocidos de todos. En esta época los animales domésticos se consideraron no solo como el mas firme apoyo de la agricultura, sino que mas particularmente como los materiales mas preciosos del comercio. Las principales riquezas consistían entonces en bestias ó animales domésticos, y venían á ser por necesidad los principales medios de cambio entre los pueblos. Eran además la primer moneda que existió, así como fueron el primer valor ó riqueza movable, lo cual nos lo demuestra evidentemente el ver que los primeros signos representativos que se imaginaron de este valor, las primeras monedas de metal que se fabricaron, estaban decoradas ó adornadas con la imagen de estos animales, para indicar que ellos los representaban. Eran también aun las primeras ofrendas presentadas por todas las naciones antiguas á sus Dioses, lo cual comprueba el que se les miraba como los objetos mas preciosos que podían sacrificarse, y muchos al mismo tiempo, tal que el buey blanco entre los egipcios, fueron mirados como divinidades muy veneradas. Se ve que los romanos se dedicaron con el mayor celo á la educación de los animales. Igualmente vemos á los griegos cultivar la ciencia y medicina veterinaria y por lo tanto la conservación y aumento de los animales domésticos; y vemos en fin sacar el nombre que distingue esta preciosa parte de los conocimientos humanos de los animales mas útiles al hombre, de aquellos que le auxilián y secundan en sus trabajos. En efecto la palabra griega *veterinaria*, derivada de *veterina*, quiere decir bestias ó animales domésticos de carga.

Si fijamos la atención sobre lo que pasa en nuestros días, veremos que las primeras riquezas de muchas naciones europeas, como las de las otras partes del mundo, consisten en animales domésticos, y que como ya hemos dicho, el aumento de la población, la prosperidad de la agricultura y comodidad del cultivador estan en relación perfectamente directa con el número y

calidad de los animales domésticos.

En su consecuencia, la educación de los animales es sin disputa alguna el manantial mas fecundo e inagotable de verdaderas riquezas, no debiendo por lo tanto olvidarse nada para emprenderla con sucesos ventajosos. Así pues vamos á designar ó trazar las reglas mas principales que deben observarse en la economía rural, que ningún propietario de animales debe perder de vista en esta grande empresa y que pueden aplicarse á todos, pero en particular á los cuadrúpedos y de estos á los compañeros mas útiles al hombre en sus importantes trabajos; aunque al hacer la historia de cada animal doméstico hablaremos de cuanto conviene bajo este concepto.

Reglas que se han de tener presentes en la educación de los animales domésticos.

Las principales cosas que hay que tener en consideración en la educación de los animales domésticos mas preciosos, bajo las grandes relaciones de su multiplicación, conservación y mejora son: el terreno, clima, habitación ó estancia, alimento, ejercicio, limpieza, destino ó ocupación é instrucción.

1.º *Del terreno.* El terreno, sitio ó espacio de tierra en que se críen y cuiden los animales domésticos, puede ser bajo ó alto, seco ó húmedo. Estos cuatro estados dan cualidades relativas bien diferentes unas de otras á los que están bajo su influjo; de estos estados dos estan en contradicción con los otros dos, por ejemplo el terreno ó su ó elevado por lo comun es seco, mientras que el terreno bajo es, por lo ordinario húmedo.

El terreno elevado, cuando seco, es en general mas sano que el terreno bajo cuando es húmedo; el aire es mas fino, ligero y mas puro, tiene mas elasticidad y comunica estas cualidades á los animales que habitualmente le ocupan. El alimento vegetal que produce es mas raro, menos abundante, pero es mas sustancial y da á los animales que de él se alimentan mas fuerza y energía, que volumen y cuerpo. Este suelo conviene sobremanera ó la cabra, carnero y á casi todos los rumiantes, pues le desean y buscan en estado de naturaleza ó cuando estan en libertad.

ANUNCIO.

Noticioso el Ayuntamiento de la villa de Anguix de que muchos abastecedores de vinos de los pueblos del partido de Burgos pasan el género que espenden por de la cosecha que en la misma se hace, siendo de otras poblaciones, cuya calidad no es tan superior, por cuyo motivo se sigue un grave perjuicio á este vecindario y á los consumidores porque pagan el licor por precio de tres cuartillos ó un real que comunmente suele venderse mas caro en esta población que en otras por su mejor calidad; siendo las ventajas para los taberneros que lo introducen con el nombre de 1.ª siendo de la 2.ª, y habiéndose dirigido á la corporación varias comunicaciones por las de algunos pueblos de los que tienen abasto público, ha dispuesto se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de las últimas, y para que estando en la inteligencia de que en esta Villa se ha vendido muy poco vino de la actual cosecha y nada desde 1.º de abril, puedan tomar las medidas que contemplan oportunas á fin de evitar los engaños y suposiciones de los abastecedores, con advertencia de que al presente sacarán vino al precio de tres rs. á tres y medio. Anguix 14 de Junio de 1847. = El presidente, Francisco de la Cruz. = P. A. D. A. Manuel Díez Moreno, Srío.

IMPRESA DE VILLANUEVA.